

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 832244

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DAVID RESTREPO GONZALEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 75071455 y la tarjeta de abogado (a) No. 98587

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior
de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170014003001 2020 00163 00
ASUNTO	NO DA TRÁMITE A EXCEPCIÓN PREVIA. TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO, RECONOCE PERSONERÍA Y RESUELVE SOLICITUD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., ténganse notificado por aviso al demandado FERNANDO GUEVARA HOYOS del auto que

admitió la demanda en su contra desde el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, desde el 02 de septiembre de 2020.

El mencionado demandado GUEVARA HOYOS allega oportunamente contestación a la demanda, propone excepciones de mérito y formula excepción previa. Ahora, el artículo 318 y 391 del Código General del Proceso disponen respectivamente

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

(...)

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Conforme lo anterior, no se dará trámite a la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto no fue formulada mediante recurso de reposición dentro los tres días siguientes a la notificación del auto que admitió la demanda, acorde con la normativa citada.

Sin embargo, hallándose integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOSÉ MARTÍN ARENAS BUITRAGO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P. Igualmente, en consonancia con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional así:

“(...) De acuerdo con lo anterior, en los supuestos en los que se evidencia la presencia de serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, ya sea porque han sido alegadas razonablemente por las partes o, porque el juez así lo constató de los hechos que se encuentran probados, no debe exigírsele al demandado para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Entender lo contrario, vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de demandado, en la medida que las circunstancias fácticas en las que se

desarrolla el caso concreto, no encajan dentro del supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas se pretenden aplicar (...)”¹

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandada, al abogado DAVID RESTREPO GONZÁLEZ portador de la T.P 98.587 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

Por otra parte, respecto a la solicitud de prejudicialidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, se tiene que dicha no encuentra cabida en este proceso, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión procede:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea **imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención**. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (Negrilla fuera del texto original)

(...)

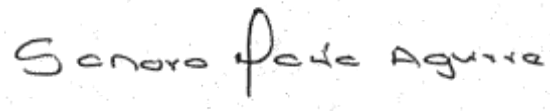
Conforme, a la norma citada se tiene que los motivos que fundan la solicitud de prejudicialidad, pueden ser ventilados como excepciones en el presente proceso, y lo está realizando el apoderado, pues propone las excepciones de inexistencia legal de contrato de arrendamiento e inexistencia de relación jurídica, mala fe por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe del demandado, inexistencia del derecho alegado y de la obligación imputada a cargo de la parte demandada, consideraciones relativas a la excepción genérica.

Además, no encuentra el despacho que el proceso que aduce el demandado adelantar tenga identidad en cuanto a las partes que ahora comparecen al proceso de restitución, y en todo caso de proceder la figura solicitada, debería adelantarse el proceso hasta tanto se encuentre para dictar sentencia.

¹ Sentencia T 1082 de 2007 Magistrado Ponente: Humberto Sierra.

Por lo cual no encuentra este Despacho fundamento, para suspender este proceso hasta que se obtenga una decisión en materia penal, pues como se indicó no cumple los presupuestos legales para darle aplicabilidad a dicha figura.

NOTIFÍQUESE²



LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e940cd303178b4035602c4e69e3c8d84eb4a95b8d624ae589a79f4c0adafc342

Documento generado en 26/11/2020 03:20:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Publicado por estado No.146 fijado el 27 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria